

## Resolución 66/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto:** expediente CT-301/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este (COACYLE)

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 9 de agosto de 2020, D. XXX presentó, a través del Portal de Transparencia estatal, una solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

**“Asunto:**

*Acceso a listas de peritos judiciales*

**Información que solicita**

*Listas de arquitectos superiores peritos judiciales forenses del I. Colegio de Arquitectos de Valladolid inscritos para actuar como peritos por designación judicial en la demarcación judicial de Valladolid de los años 2017 y 2020 remitidas a la AEAT por dicho Colegio y la Gerencia T. de Justicia”.*

Con fecha 16 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hacienda comunicó al solicitante que la competencia en relación la información solicitada correspondía al Colegio de Arquitectos de Valladolid y que, por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se daba traslado de la petición a la institución señalada *“para que valore sobre la resolución de la misma”*.

**Segundo.-** Con fecha 21 de octubre de 2020, la Secretaria de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este (COACYLE), dio respuesta a la solicitud indicada en el expositivo anterior de la siguiente forma:

*“A la vista de la solicitud de información acerca de las listas de peritos judiciales que ha remitido a este Colegio el Ministerio de Hacienda, hemos de reiterarle el contenido de la comunicación que le enviamos en enero de 2018 en relación con la lista de 2017.*



*Tal y como entonces le indicamos, la elaboración de las listas de peritos para los órganos jurisdiccionales no es una actividad colegial sujeta al derecho administrativo, pues en la elaboración de las listas no se emplea ninguna potestad de carácter público (las listas se elaboran con los Arquitectos que voluntariamente muestran su disposición a actuar como peritos y con la información que ellos suministran), por lo que entendemos que esta actividad no se encuentra sujeta a las prescripciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es evidente que no todas las funciones enumeradas en el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales requieren el ejercicio de potestades públicas. Por esta razón no aparecen en nuestra página web dichos listados.*

*Por otra parte, no podemos valorar el interés legítimo que usted pudiera tener en conocer ese listado porque no ha considerado usted oportuno exponer los motivos por los que solicita esa información o el uso que va a hacer de ella.*

*Así las cosas, no podemos facilitarle las relaciones de peritos judiciales que nos ha solicitado (2017 y 2020) y que ya le denegamos respecto de las del año 2017”.*

**Tercero.-** Con fecha 9 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública presentada por D. XXX frente a la denegación de la información por él solicitada, contenida en la comunicación de la Secretaria de la Junta Directiva de COACYLE que ha sido transcrita en el expositivo anterior.

**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al COACYLE poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 8 de enero de 2021, se recibió la contestación del COACYLE a nuestra petición de información, a través de un informe emitido por la Secretaria de su Junta Directiva, donde se expuso lo que a continuación se transcribe:

*“A finales de 2017 don XXX solicitó a la Demarcación que se le remitiera la «lista de peritos judiciales arquitectos de 2017 en la sede judicial de Valladolid, con expresión de la especialidad de cada perito». Tal información le fue denegada sin que el señor XXX interpusiera ningún recurso ni formulara ninguna reclamación contra esa decisión.*

*En agosto de 2020 el señor XXX se dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando las «listas de arquitectos superiores peritos judiciales forenses del I. Colegio de Arquitectos de Valladolid inscritos para actuar como peritos por designación judicial en la demarcación judicial de Valladolid de los años 2017 y 2020 remitidos a la AEAT por dicho Colegio y la Gerencia T. Justicia». Como*



*fundamento de dicha solicitud invocaba «las obligaciones de información impuestas por los artículos 93 y 94 LGT que se desarrollaban en el art. 30.1 y 2 RD 1065/2007». La Junta Directiva decidió no atender dicha solicitud, decisión frente a la que el señor XXX ha reclamado ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.*

*Antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, es menester subrayar dos circunstancias. La primera, que la solicitud de las listas del año 2017 formulada en 2020 es reiteración de la que ya había sido presentada por el señor XXX en 2017, por lo que resulta manifiestamente extemporánea e indamisible la reclamación interpuesta ante el Comisionado de la Transparencia de Castilla y León. La segunda, que los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria imponen a las personas físicas y jurídicas la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria los datos que tengan trascendencia tributaria, lo que ninguna relación guarda con la cuestión que nos ocupa, pues ni las listas de peritos tienen trascendencia tributaria, ni el señor XXX está legitimado para exigir al Colegio una información que la Administración Tributaria no ha requerido precisamente porque carece de trascendencia tributaria. Según expresa en el apartado uno de su escrito de alegaciones, el señor XXX solicitó esa información a la Agencia Tributaria (y no al Colegio) porque entendía que «AEAT ha adquirido dicha información en el ejercicio de sus funciones públicas de gestión tributaria», y, evidentemente, las listas remitidas a la Agencia Tributaria están en poder de la Agencia Tributaria.*

*La elaboración de las listas de peritos que el Colegio remite a los órganos jurisdiccionales no constituye una actividad sujeta al derecho administrativo porque en ella no se ejercita ninguna potestad de carácter público. La forma de elaboración de esas listas consiste en que los Arquitectos interesados solicitan voluntariamente su inclusión en ellas y el Colegio se limita a recopilar todas las solicitudes y enviar el correspondiente listado a los órganos jurisdiccionales. El hecho de que las leyes impongan al Colegio la obligación de remitir las listas de peritos no implica que al elaborarlas se ejerciten potestades administrativas. También las leyes tributarias, laborales, civiles, etc. imponen obligaciones al Colegio en cuyo cumplimiento no ejercita potestades administrativas, como es obvio. Así lo admite la «Guía de Transparencia dirigida a Colegios Profesionales», citada por el señor XXX en el punto tres de su escrito de alegaciones, en la que expresamente se reconoce que estas instituciones sólo están sometidas a la Ley de Transparencia «en lo que atañe a sus ‘actividades sujetas a Derecho Administrativo’».*

*La ventanilla única a que se refiere la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, constituye una forma de suministrar información, pero no obliga a suministrar al señor XXX la información que solicita.*



*Por último, hemos de destacar que la falta de motivación de la solicitud no fue la causa de la denegación de la información solicitada, sino que la solicitud se denegó porque la obtención de las listas no era una actividad colegial sujeta al derecho administrativo, de modo que la información solicitada no tiene carácter público. Simplemente se comunicó al señor XXX, como resulta de la lectura del escrito que se le remitió, que no se había podido valorar el interés legítimo que pudiera tener en conocer el listado porque él no había estimado oportuno exponer los motivos por los que solicitaba esa información, lo que es irreprochable.”*

A este informe se acompañaba también una copia del expediente tramitado para resolver la solicitud de información pública presentada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al COACYLE.

**Cuarto.-** La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG). En este caso concreto la reclamación tuvo entrada en esta Comisión dentro del plazo señalado, considerando la fecha de la respuesta de la Secretaria de la Junta Directiva del COACYLE donde se contiene la denegación de la información solicitada.

Procede hacer referencia también aquí al primero de los argumentos alegados por el COACYLE en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia relativo al carácter extemporáneo de la reclamación presentada (al menos de una parte de aquella, la relativa a la denegación de la información correspondiente al año 2017), debido a que esta información concreta ya había sido solicitada por la misma persona en diciembre de 2017 y denegada por aquel Colegio Profesional en enero de 2018.

Ahora bien, la denegación adoptada en 2018 no puede ser considerada como una resolución que haya adquirido firmeza y que, por tanto, no pueda ser ahora revisada, entre otros motivos porque no se contenían en aquella (como tampoco lo hace la que ahora se impugna) la expresión de los recursos que procedían frente a ella (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia); por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas, y nada impide que pueda revisar ahora esta Comisión la denegación de la información acordada primero mediante la comunicación de fecha 15 de enero de 2018 y reiterada después a través de la respuesta de 21 de octubre de 2020, esta última referida en el expositivo segundo de los antecedentes.

**Quinto.-** El presupuesto jurídico para determinar si la solicitud de información identificada en los antecedentes ha de ser estimada o desestimada debe ser la inclusión o exclusión de su objeto dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia “*en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”. En este sentido, es necesario reseñar que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, tienen una naturaleza mixta o bifronte. Al respecto, señalaba este Tribunal en su Sentencia 3/2013, de 17 de enero (fundamento jurídico 5.º), lo siguiente:

*“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, que podrían conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante (...). Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales (...). Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley, remitiendo a esta su regulación (art. 36 CE), viene a consagrar su especialidad–peculiaridad–ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada (...).”*

De forma más concreta, en el fundamento jurídico 6.º de la misma Sentencia señalaba el Tribunal Constitucional lo siguiente en cuanto a la definición y alcance de la naturaleza de los Colegios Profesionales:

*“(...) la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984,*



*en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE), que puedan llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (...). Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador (...)*”.

Es en el marco constitucional y legislativo indicado donde se debe delimitar el ámbito material de la expresión “actividades sujetas a derecho administrativo” utilizada en el citado artículo 2.1. e) de la LTAIBG y determinar, a los efectos que aquí interesan, la inclusión dentro de aquella de la actividad del COACYLE consistente en facilitar a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los procedimientos judiciales. Es esta una función a la que se refiere, con carácter general, el artículo 341.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que se atribuye a los Colegios profesionales en el artículo 5.h) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. A los efectos que aquí interesan y de forma más específica, la letra e) del artículo 7.1 del Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, establece como una de las funciones que deben ejercer estos Colegios en su ámbito territorial para la consecución de los fines que les son propios la de “*facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente según proceda*”.

En relación con el acceso a la información pública generada por los Colegios profesionales, esta Comisión ya ha señalado en diversas ocasiones (entre otras, Resolución 84/2018, de 4 de mayo, expediente de reclamación CT-0060/2018; Resolución 217/2018, de 10 de diciembre, expediente de reclamación CT-0175/2018, y Resolución 143/2019, de 18 de septiembre, expediente de reclamación CT-0220/2018) que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo en el sentido señalado en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la información aquí solicitada concretada en la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales facilitada por el COACYLE a los órganos jurisdiccionales en los años 2017 y 2020 constituye información pública en el sentido indicado por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la elaboración de esta información tuvo lugar en el ejercicio de una de las funciones atribuidas a aquel Colegio Profesional por el Ordenamiento jurídico en atención a su configuración como persona jurídico-pública. Resulta evidente que el ejercicio de esta función tiene como resultado la intervención de los colegiados incluidos en las relaciones facilitadas en procedimientos de una naturaleza eminentemente pública como son aquellos a través de los cuales juzgados y tribunales ejercen uno de los poderes constitucionales.

En definitiva, se puede concluir que la normativa vigente en materia de transparencia reconoce, en términos generales, el derecho a acceder a la información consistente en las relaciones de colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, puesto que estas deben ser elaboradas y facilitadas a los tribunales en el ejercicio de una de las funciones expresamente recogidas en la Ley de Colegios Profesionales y en sus Estatutos para el cumplimiento de los fines que son propios de estas corporaciones de derecho público.

A la conclusión anterior no se puede oponer, en el supuesto ahora planteado, que en la solicitud presentada se haga referencia a listas de arquitectos “remitidas a la AEAT por dicho colegio y la Gerencia T. de Justicia”, porque más allá de errores en la determinación de los organismos a los que ha de remitirse la información solicitada, no hay dudas de cuál es el contenido de esta última.

**Sexto.-** Por otra parte, puesto que es evidente que la información solicitada contiene datos de carácter personal no especialmente protegidos (identificación de los colegiados incluidos en las relaciones facilitadas a los tribunales), hemos de analizar si la protección de estos datos opera aquí como un límite que impide el acceso a esta información.

Para ello, en primer lugar debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*”



*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*(...)*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*(...)"*.

Así mismo, a nuestro juicio se debe tener también en cuenta aquí lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 15 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)"*.



En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones (...).”*

En el supuesto planteado en la presente reclamación se puede concluir, de un lado, que la información solicitada contiene datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos; y, de otro, que se trata de datos meramente identificativos relacionados con la actividad de naturaleza pública desarrollada por el COACYLE. En consecuencia, existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho de los colegiados afectados a que no se conozca su identidad.

En un sentido análogo al señalado se pronunció el CTBG en su Resolución 602/2018, de 16 de enero de 2019, en un supuesto donde el objeto de la petición que había sido denegada era una lista de peritos judiciales contadores partidores general y de turno de oficio, si bien en este caso la destinataria de la petición era la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valladolid del Ministerio de Justicia. En este caso el CTBG consideró que la cesión de datos personales se encontraba amparada también por el régimen del tratamiento de los profesionales liberales previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y defensa de los derechos digitales, en consonancia con lo dispuesto también en el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *“siempre y cuando se traten los datos únicamente en su condición de profesionales liberales y no para entablar una relación con los mismos como personas físicas”*.

**Séptimo.-** Cabría plantearse si proporcionar la información solicitada exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a todos los colegiados identificados en las relaciones solicitadas por el reclamante, con carácter previo al acceso a esta información.

Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, debido a que, como hemos señalado, se trata de datos identificativos relacionados con la actividad del Colegio Profesional en cuestión. Esta circunstancia y la consecuente aplicación de la regla general de acceso a este tipo de información prevista en el artículo 15.2 de la LTAIBG, permite considerar que no hay

una afección significativa de datos personales que exija dar traslado de la solicitud a los colegiados identificados a los efectos de que estos aleguen lo que estimen conveniente. En este mismo sentido se pronunció la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) en su Dictamen 1/2016, de mayo.

**Octavo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante pidió acceder a la información de forma electrónica, así que esta debe ser la vía utilizada para proporcionar el acceso a esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este (COACYLE).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar al solicitante las relaciones de colegiados en el COACYLE que podían ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales facilitadas a los órganos jurisdiccionales en los años 2017 y 2020.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al COACYLE.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López